

Año IV

15 MARZO 1929

Núm. 75

Pleitos y Causas

REVISTA DE TRIBUNALES

JURISPRUDENCIA QUINCENAL

REDACCION Y ADMINISTRACION:

Muro, 19.-Hotel.—VALLADOLID

SUMARIO

- 1.º—*La Voz de la Justicia.*
- 2.º—*El Tribunal Supremo de Justicia dice.*
- 3.º—*Noticias.*
- 4.º—*Correspondencia particular.*

AÑO . . . 18,50 PESETAS
SEMESTRE. 9,50 ID.



NÚMERO SUELTO, 80 CTS.

CORRESPONDENCIA PARTICULAR

Madrid.—Don Mariano Martín Chico. De los números que solicita le omittimos: el número 38 correspondiente al 15 agosto 1927; 23, 24, 27, 28, 29 y 30 que están agotados, enviándole 25, 27, 31, 32, 33, 34, 35 y 36 del año 1927. Su importe de 6,40 pesetas, más 0,25 de certificado, puede remitir cuando guste.

Nava del Rey.—Don Julio Fraile. Anotada suscripción. Se le envían los números de 1929.

Madrid.—Don Enrique J. Gómez Comes. Anotada suscripción. Se le envían los números desde 1.º de Enero del presente año. Giramos a todos los subscriptores en los próximos meses.

Madrid.—Don Manuel Gullón García Prieto. Recibido importe suscripción 1929.

Madrid. Excmo. Sr. Conde de Santa Engracia.—Enviado el número 73 correspondiente al 15 de Febrero de 1929.

Palma de Mallorca.—Don José Sampol Ripoll.—Enviados los números 59, 62 y 63 del año 1928. Recibido giro. Gracias. Para la obra «Auxiliar Indicativo de la Legislación» dirijase a su director don Enrique de las Heras Marín, Mayor, 16, Madrid, quien le suministrará todos los datos necesarios.

A nuestros subscriptores les interesa conocer que la redacción de esta Revista se encarga de interponer y seguir recursos de casación tanto en el orden civil como penal en el fondo y en la forma, como contencioso-administrativo.

Dirigirse para todo ello al Director de esta Revista.

Francisco López Ordóñez

PROCURADOR

Zúñiga, 30.—Teléfono 348

VALLADOLID

H-1473

Pleitos y Causas

REVISTA DE TRIBUNALES—JURISPRUDENCIA QUINCENAL

DIRECTOR:

LUIS SAIZ MONTERO

Diputado 3.º del Ilustre Colegio de Abogados
de Valladolid

REDACTOR-JEFE:

AURELIO CUADRADO GUTIÉRREZ

Abogado del Ilustre Colegio de Valladolid

REDACTOR

SEBASTIÁN GARROTE SAPELA

Bibliotecario del Ilustre Colegio de Abogados

ADMINISTRADOR:

ALFREDO T. SÁNCHEZ

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN: MURO, 19.—HOTEL

LA VOZ DE LA JUSTICIA

PLEITOS Y CAUSAS, se honra publicando un interesante fallo dictado por el ilustre funcionario que regenta el Juzgado de 1.ª instancia del distrito de la Plaza don Vicente Marín, y cree de gran interés para los suscriptores, la difusión de la doctrina sustentada.

El tenedor de una letra de cambio aceptada por un comerciante de esta capital, dejó transcurrir el plazo para el protesto de aquella y formuló diligencias preparatorias de ejecución, interesando el reconocimiento de la firma del acepto; asimismo solicitó se despachase embargo preventivo contra el aceptante referido, fundando su pretensión en existir motivos racionales para creer que el deudor ocultará o malbaratará sus bienes en daño de sus acreedores; despachado el embargo y opuesto el interesado, con la solicitud de su alzamiento, por no existir las razones alegadas, la condena de costas y la indemnización de daños y perjuicios, el Juzgado estima esta pretensión de acuerdo con la teoría sustentada por el letrado don Luis Saiz Montero, y establece la siguiente interesante doctrina, en su sentencia, que no fué recurrida, por el actor en el procedimiento.

CONSIDERANDO: Que a tenor del art. 1.416 de la ley de Enjuiciamiento civil el deudor podrá oponerse al embargo preventivo pidiendo que se deje sin efecto con indemnización de daños y perjuicios si no se hallare en ninguno de los casos del art. 1.400; y como el embargo originario de este incidente se decretó a instancia del acreedor y de su cuenta y riesgo por alegarse que existían motivos racionales para creer «que el deudor ocultaría o malbarataría sus bienes en daño de sus acreedores», la primera cuestión a resolver no es otra que determinar si en relación con lo alegado el embargo se despachó legal o ilegalmente.

CONSIDERANDO: Que si bien es cierto que la sola alegación de que existen motivos racionales para creer que el deudor ocultará o malbaratará sus bienes, basta para decretar el embargo, no lo es menos que cuando hay un deudor que al amparo del art. 1.416 se opone a él, por estimar que no se halla comprendido en tal caso, es preciso para rechazar la pretensión y



mantener la legitimidad del embargo, no que el acreedor continúe sosteniendo tal creencia, sino que convenza al Juez de que al pedirlo tenga causa o razones para que lógica y racionalmente pensando pudiera considerarse al deudor propicio a ocultar o malbaratar sus bienes; motivos y causas que, naturalmente, han de estar apoyadas en argumentos de razón, o núcleo de pruebas eficaces para servir de base a un raciocinio sereno, y por lo tanto suficientes a convencer al Juzgador de la realidad de las sospechas deducidas contra el deudor.

CONSIDERANDO: Que aún cuando la jurisprudencia sobre el caso no es muy extensa, es lo suficientemente expresiva para orientar al Juzgador sobre la interpretación que el Tribunal Supremo da a la locución objeto de examen; y así la de 10 de marzo de 1886 establece que existe el motivo racional a que se refiere el artículo 1.400, cuando resulta que los bienes «no son suficientes para cubrir las deudas, y que se sigue causa contra el deudor por simulación de crédito» que el solo hecho —3 octubre 88— sin otros datos ni antecedentes de que un deudor «no reconozca sus firmas ni la certeza de la deuda» no es motivo racional.

CONSIDERANDO: Que del examen en conjunto de la prueba aportada se infiere que el señor N, reconoció la letra de cambio que sirvió de base para que el embargo se despachara; que no se sigue causa ni pleito alguno contra él, que desde el 15 de octubre, fecha del vencimiento de la letra al 28 de noviembre, en que se practicó el embargo, el señor N ha venido cumpliendo puntualmente sus obligaciones, según se justifica por la efectividad de los giros contra él librados, en cantidad aproximada a 7.000 pesetas; que con igual puntualidad, ha recogido en esa fecha recibos por contribuciones, seguros y mensualidades de las Sociedades a que pertenece; que no ha podido señalársele acto alguno indiciario de propósito de ocultación y malbaratamiento; que diversos testigos sin tacha, afirman que es comerciante de honorabilidad, fiel cumplidor de sus obligaciones, sin agobios económicos, e incapaz por tales circunstancias, de alzarse con sus bienes por eludir un crédito de 1.400 pesetas; que reconoció la firma del acepto; y finalmente que continúa desarrollando normalmente su vida mercantil, sin que ningún otro procedimiento haya venido a poner en duda la firmeza de su crédito.

CONSIDERANDO: Que esto demostrado, no cabe desconocer que el deudor no se hallaba en el caso del artículo 1400 de la ley Rituaria y que por consiguiente, debe accederse a las pretensiones del señor N, a menos de sentar la doctrina peligrosísima, para los deudores en general, y muy especialmente para la economía y la vida mercantil, de amparar cuantos embargos se soliciten, con la secuela de descrédito, vejaciones y gastos que traen aparejados, por la sola apreciación, subjetiva en el acreedor, de que el supuesto deudor ocultara o malbaratara sus bienes; y por el hecho de demorar o resistir el pago de una deuda fundándose en razones que, en definitiva cuando se aducen, se ignora si han de prevalecer.

CONSIDERANDO: Que si bien es verdad que, por regla general, para ser exigible la obligación de indemnizar es indispensable la existencia material de perjuicios ocasionados por un acto u omisión de la persona de

El Tribunal Supremo de Justicia dice:

Pobreza

Sentencia de 20 de Febrero de 1929

NO HA LUGAR

Motivos: Artículo 15 ley de Enjuiciamiento Civil.

Barcelona.—Letrados, don Alfredo Aleix y don Miguel Colón Cardany.

Procuradores, señores Reixa y Morales.

Ponente, señor Suárez.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que la Sala sentenciadora al estimar que el recurrente disfruta de productos superiores al jornal medio de cuatro braceros en Barcelona no lo hace circunscribiéndose a los elementos de vida con que contaba con anterioridad a la fecha en que fué promovida la demanda de pobreza según se alega en el recurso, sino a los que deduce disponía en la actualidad atendido el resultado que la ofrece el conjunto de las pruebas practicadas en el incidente de hallarse inscrito entre los socios de la entidad «La Confianza», continuar habitando en una casa de las calles más distinguidas de aquella capital en la que hasta ahora había tributado por la instalación de un rótulo de dos metros, anunciando su oficio de sastre y pagado contribución hasta 1.º de julio de 1924, unido a los demás signos exteriores que se derivan de las propias pruebas apreciadas por el Tribunal sentenciador en uso de las facultades discrecionales que le concede el artículo 17 de mencionada ley de procedimiento, y como los documentos que se señalan para contradecir dicha apreciación no evidencian la supuesta equivocación que se atribuye al fallo recurrido y forman parte de la totalidad de los elementos probatorios tenidos en cuenta para dictarla, los cuales no es lícito rebatir aisladamente en casación al objeto que se intenta de substituir el criterio que ha formado el Tribunal *a quo* por el particular del recurrente; ninguno de los dos motivos en que fundamenta el recurso pueden prevalecer.

Servicios y obras

Sentencia de 25 de Febrero de 1929

NO HA LUGAR

Motivos: Artículos 1.214 y 1.280 Código Civil.

Barcelona.—Letrados, don José Gavilán y don Luis García Coca.
Procuradores, señores Vía Ventalló y García Coca.
Ponente, señor Perillán.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que afirmado por la Sala sentenciadora «que del examen detenido de las pruebas practicadas en este juicio, se obtiene el convencimiento de que el hecho básico de la demanda, es decir, que las obras ejecutadas por el actor en edificio de propiedad del demandado y suministros de aquél de materiales para dichas obras objeto de la demanda fueron realizadas por encargo y a cuenta del demandado», es evidente que el Tribunal sentenciador apreció en su conjunto las pruebas practicadas, ya que a todas ellas se refiere sin excluir ninguna, y obvio es también en su consecuencia, que dá como probado que se han ejecutado las obras y suministros de materiales objeto de la demanda, teniendo esto lugar por encargo y a cuenta del demandado; y como el recurrente impugna esta apreciación apoyándose en la resultancia que él estima de los solos documentos y confesión que invoca o sea desintegrando dichas pruebas de su conjunto, no es posible sin conculcar los dictados de la razón y los imperativos de la lógica y la doctrina de este Supremo Tribunal que pueda prosperar el motivo segundo de casación de este recurso, tanto más, cuanto que del contenido de dichos documentos y confesión no se evidencia la equivocación invocada del Juzgador.

Servicios y Obras

Sentencia de 26 de Febrero de 1929

NO HA LUGAR

Motivos: Artículos 1.598 C. C. y 632 Enjuiciamiento civil.

Pamplona.—Letrado, don Eduardo Barribero.

Procurador, señor Ulrrich.

Ponente, señor Pérez Rodríguez.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que son hechos fundamentales a que debe subordinarse la decisión de este recurso, en razón a estar acreditados por la declaración terminante que sobre ellos se hace en la sentencia recurrida: Primero, que el demandado señor Francés aceptó la liquidación del importe de la obra de que se trata en la suma total reclamada y en las parciales que la integran; y segundo, que aunque el edificio adolecía de ciertos defectos, sólo de carpintería, no eran sustanciales ni imputables al contratista, por no justificarse que éste se

apartara de las órdenes e instrucciones del arquitecto-director, y que antes bien se infiere que conforme a ellas se realizaron las obras y que los aludidos defectos fueron subsanados en la forma y modo precedente ne un edificio de su clase.

CONSIDERANDO: Que basadas las precedentes declaraciones en la apreciación en conjunto hecha por el Tribunal *a quo* de todas las pruebas practicadas en el pleito, dictándose en consecuencia, la sentencia condenatoria recurrida; y como el recurso en definitiva se apoya en la estimación, que se supone errónea, hecha por el juzgador respecto del dictamen pericial emitido como prueba en segunda instancia, y no haberse dictado, fundada en él, sentencia conforme a las pretensiones del demandado, hoy recurrente; y tal criterio pugna manifestamente con la reiterada jurisprudencia de este Tribunal según la cual cuando la prueba se estima en conjunto no es lícito procesalmente desarticularla para derivar con relación a uno solo de sus elementos pretendidas infracciones o errores de juicio máxime cuando por tratarse de prueba pericial es de libre apreciación de parte de la Sala sentenciadora, no siendo dable por ello impugnarla en casación.

Créditos por costas.

Sentencia de 28 de Febrero de 1929

HA LUGAR

Motivos: Arts. 8 y 12 E. C. 1163 y 1165 C. C.

Madrid.—Letrado, don Vicente Roig Ibáñez.

Procurador, señor Martínez Casado.

Ponente, señor Avellón.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que es un principio jurídico en el procedimiento Civil, muy conocido, practicado constantemente en los Tribunales y sancionado en el número quinto del artículo quinto de la ley que le regula, que son de cuenta de cada parte que litiga como rica en los pleitos las costas y gastos ocasionados a su instancia incluso los derechos y honorarios de sus respectivos procuradores y letrados a quienes para su exacción conceden un procedimiento especial los artículos ocho y doce de dicha ley, aparte del aún mayormente privilegiado que autoriza el artículo séptimo para la habilitación previa de los fondos necesarios para seguir el juicio, y esto sin consideración ni subordinación al resultado del litigio respecto a la declaración que el Tribunal pueda hacer sobre quién ha de pagarlas.

CONSIDERANDO: Que la condena en costas cuando se impone, no modifica la relación jurídica de los funcionarios que devengan de-

rechos, ni la de los procuradores y letrados con sus respectivos clientes, ni exime a éstos de la obligación de pagar a aquéllos, que no son acreedores directos del condenado, a quien no representaron, pues la condena sólo implica el resarcimiento que la parte condenada debe hacer a la favorecida de los gastos y costas que se la hubiesen ocasionado, estén satisfechos o sean debidos, lo cual origina una nueva obligación personal entre los colitigantes a quienes afecta, por lo que el que ganó con costas es el acreedor directo del condenado—y no su procurador ni letrado directo—por la cuantía que, incierta al hacerse la declaración, se liquida al practicarse y aprobarse la tasación que sólo puede llevarse a efecto a instancia precisamente del que ha de reintegrarse para hacerla efectiva por la vía de apremio, sino se le hubiere voluntariamente pagado, según previene el artículo 421 de dicha ley procesal, lo cual es un verdadero crédito y como tal embargable, por los acreedores de este acreedor, incluso por sus mismos representantes en la acción directa que tienen contra él y no contra el condenado.

CONSIDERANDO: Que esto sentado, que no tuvo en cuenta el fallo recurrido.....

Reivindicación

Sentencia de 28 de Febrero de 1929

NO HA LUGAR

Motivos: Arts. 1.068 y 1232 C. C.

Las Palmas.—Letrado don Vicente Caballer.

Procurador, señor Gordillo.

Ponente, señor Avellón.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que el ejercicio de la acción reivindicatoria requiere para que pueda prosperar, que el actor funde su derecho en un justo título de dominio y que dicho título, sea de mejor condición y origen que el que tengan las demandadas, requisitos que no pudo justificar el demandante y hoy recurrente pues sólo presentó una declaración de herederos de su causante sin demostrar que este adquiriese las fincas con título de derecho y en cambio los demandados el dominio en el Registro de la Propiedad.

CONSIDERANDO: Que el Tribunal de instancia no infringió por errónea interpretación el artículo 1068 del Código Civil pues la Audiencia lo que sostiene es que además de la declaración de herederos, es necesario prueba justificativa del dominio pues según la jurisprudencia uniforme de este Tribunal una cosa es la declaración de here-

deras abintestato en los bienes de su padre y otra el que no probasen que dichas causantes justificaran la propiedad sobre las fincas objeto de la reivindicación al amparo del artículo 609 del Código Civil, razones que obligan a desestimar el primer motivo en que el recurso se funda.

Contratos y obligaciones.—Cuestiones nuevas

Sentencia de 1 de Marzo de 1929

NO HA LUGAR

Motivos: Arts. 59, 60, 1412, 1249, 1251, 1253, 1407, 1764 y 1766 C. C.

Oviedo.—Letrados, don Pedro Rico y don Alvaro Albornoz.

Procuradores, señores Corujo y Guisasola.

Ponente, señor García Valdecasás.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que en nuestro derecho vigente, si bien se admite libertad de pactar el orden económico de los bienes del matrimonio, se establece, caso de no estipularse, un régimen, que por ministerio de la ley se ha de observar, en el que se procura con preceptos especiales y atinados, determinar los derechos sobre la pertenencia, administración y disfrute de los que corresponden privadamente a cada cónyuge y al común de la sociedad conyugal, dando a estos últimos el nombre de gananciales, llegándose con el fin de evitar toda dificultad para conocer éstos, después de enumerarlos en el artículo mil cuatrocientos uno, a establecer en el mil cuatrocientos siete, ambos del Código Civil, una presunción disponiendo, se reputen gananciales, todos los bienes del matrimonio, mientras no se pruebe que pertenezcan al marido o a la mujer, y por ello como a ésta no se le concede participación ni intervención alguna en dichos bienes gananciales, los que obren en su poder durante la vigencia de la sociedad constituida al casarse, es necesario reputarlos gananciales, en tanto no se pruebe le pertenezcan.

CONSIDERANDO: Que la presunción *juris tantum*, como impuesta por la ley, contiene hecho del que ha de partirse, y su enlace preciso y directo con la deducción que en la misma se establece, por lo que el artículo mil doscientos cincuenta del citado Código, preceptúa que en estas presunciones se encuentran dispensados de toda prueba los favorecidos por ellas y siendo esto así, al apreciar el Tribunal sentenciador que la cantidad de pesetas, entregada por doña Laura Alvarez a la demandada doña Matilde Vázquez Balsinde, eran gananciales pertenecientes a la sociedad legal de su matrimonio con el demandante, cuya existencia no se ha puesto siquiera en duda en

este litigio, no ha infringido ni podido infringir los artículos mil doscientos cuarenta y nueve, mil doscientos cincuenta y uno y mil doscientos cincuenta y tres, citados en el segundo motivo del recurso, puesto que se halla ajustada a la doctrina legal antes expuesta, ya que no admite probado, que la pertenencia de los expresados bienes corresponda a la doña Laura, sin que a esto pueda oponerse lo dispuesto en el artículo cuatrocientos sesenta y cuatro del referido cuerpo legal, porque si bien contiene presunción, de que la posesión de los bienes muebles adquiridos de buena fe, equivale al título, además de hallarse establecido por este Tribunal Supremo en varias sentencias que la presunción de carácter general, como lo es ésta, no puede admitirse se oponga a una especial, en la del presente caso, precisa la adquisición de buena fe, cuya prueba falta y sería indispensable para destruir la presunción especial del artículo mil cuatrocientos siete, antes expuesta, toda vez que éstos sólo pueden tener lugar, probando que los bienes en cuestión, los había adquirido la mujer del demandante por medio adecuado para estimarse de su propiedad, de todo lo que se desprende la necesidad de desestimar este motivo del recurso.

CONSIDERANDO: Que autorizado el marido por los artículos mil cuatrocientos doce y mil cuatrocientos trece del repetido Código Civil, para administrar y disponer a título oneroso y aún por donación de los bienes pertenecientes a la Sociedad legal de gananciales sin consentimiento de la mujer, ni otras limitaciones que las consignadas en los artículos siguientes: mil cuatrocientos catorce y mil cuatrocientos quince, forzoso es reconocer que para reclamar en juicio bienes de la clase expresada, no necesita verificarlo expresando lo hace en la representación de su mujer, que le concede el artículo sesenta del mismo Código, toda vez que ésta no tiene derecho que ejercitar sobre tales bienes, sinó que por el contrario corresponde exclusivamente verificarlo al marido y en su virtud, al estimarlo así la Sala sentenciadora, no ha infringido los artículos sesenta y mil cuatrocientos doce, mil cincuenta y nueve del propio Código, cual aduce el recurrente en el primer motivo, que también procede desestimar.

CONSIDERANDO: Que en el motivo tercero del recurso, realmente se plantea cuestión nueva, no propuesta ni discutida en el pleito, que por ello no analiza el Tribunal *a quo*, ni puede ser resuelta en casación, donde por primera vez se propone, conforme a constante doctrina sostenida por este Tribunal Supremo, ya que si bien se excepcionó al contestar a la demanda carecía de acción el demandante para reclamar la devolución de la cantidad depositada, se estableció como único fundamento, no tratarse de bienes gananciales sinó parafernales, que por ser propios de la mujer y corresponderle su administración ella

únicamente tenía derecho de demandarlos y en su virtud, el marido sólo podría haberlo hecho en su representación, cuestión que fué la analizada por el Tribunal de instancia y decidida en el tercer considerando en términos de constituir base directa de su fallo, para no aceptar la indicada excepción, de todo lo que se desprende la procedencia de rechazar el referido motivo del recurso, pero aún entrando de lleno a resolver la pretensión en él deducida, no puede estimarse infringido cual se supone por el recurrente el artículo mil setecientos sesenta y seis del tan repetido Código, puesto que reconocido, por la Sala sentenciadora, sin haberse combatido en forma, que el derecho de disponer como dueño de la cantidad depositada pertenece al demandante, no le puede ser negado ejercitarlo en juicio, ni sostenerse en su consecuencia que no está obligada la depositaria a entregársela toda vez que el hecho de depositar como propio lo que es de otro, sin mediar las circunstancias que ligan a los maridos por vínculo matrimonial, estaría comprendido en el artículo mil setecientos setenta y uno del mismo cuerpo legal, que reconoce la obligación de devolver lo depositado a su dueño y que en todo caso, denegarlo sería contrario a la ley que reconoce el derecho de disponer de lo que le pertenece al dueño, carácter que tiene el marido sobre los bienes gananciales y aún más a la moral, porque se ampararía un despojo, contra el propietario de la cosa, que la ley no puede favorecer.

Contratos y obligaciones

Sentencia de 1 de Marzo de 1929

NO HA LUGAR

Motivos: Artículos 1.228, 1.258, 1.262, 1.281, 1.282, 1.285 y 1.286 Código civil.

Burgos.—Letrados, don Eduardo Ruiz Carrillo y don Alfonso Cabello.

Procuradores, señores Alonso Serna y Pérez de la Torre.

Ponente, señor García Valdecasas.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que el concurso de voluntades en la oferta y la aceptación demuestra el consentimiento sobre la cosa y la causa dando lugar a la perfección del contrato con eficacia y validez desde el momento en que así ocurre conforme a lo dispuesto en los artículos 1.254, 1.258, 1.261 y 1.262 del Código civil, en términos de poder exigirse por los contratantes el cumplimiento de las obligaciones estipuladas.

CONSIDERANDO: Que habiéndose ofrecido por el actor al dé-

mandado según afirma la Sala sentenciadora, suministrar y colocar por precio determinado cristales en obras a cargo del último, ofrecimiento que éste aceptó, prestando su conformidad en nota dirigida por el mismo al primero, evidente es, que con aplicación de la doctrina expuesta hay necesidad de reconocer que de ello resultó perfecto el contrato fundamental de la demanda y por tanto nacida del mismo la obligación de pago del precio estipulado, que declara por el demandante sin que en su virtud el Tribunal *a quo*, por acceder a la condena de tal pago, infringiera los artículos 1.258 y 1.262 cual pretende el recurrente en el segundo motivo del recurso a no ser que se demuestre padeciera equivocación el Juzgador, con el error de hecho alegado en el primero.

CONSIDERANDO: Que basada la repetida afirmación en el resto de la distinta clase de prueba practicada y especialmente relacionando las facturas presentadas con el contrato a que dió vida la aceptación consignada en la carta que sirve de fundamento al error de hecho aducido por el recurrente como de ésta consta la conformidad del demandado claramente prestada, al ofrecimiento formulado por el actor no puede entenderse cual supone el recurrente, lo después agregado diciendo: «aunque debiendo advertir a usted debemos ponernos de acuerdo acerca de la forma de efectuar el pago» que la obligación de abonar el precio convenido quedaba subordinada a tal acuerdo sino que por el contrario viene a ratificarla lo que corrobora a mayor abundamiento que el suministro y colocación de cristales, se realizó en las condiciones de precio y unidad convenidas conforme se reconoce en la sentencia, de todo lo que se desprende que el Tribunal de instancia al apreciar la prueba no incurrió en la evidente equivocación indispensable para que el error de hecho alegado pueda prosperar conforme dispone el número séptimo del artículo 1.692 de la ley de Enjuiciamiento civil, ni tampoco en su consecuencia, el de derecho también alegado en el propio motivo, por no haberse violado los artículos 1.225 y 1.228, que al efecto se citan, puesto que la carta mencionada tanto por lo que en ella consta como relacionándola con el papel obrante en autos a que se hace referencia en el motivo sexto le da el valor que dichos artículos le conceden.

CONSIDERANDO: Que esto sentado, por carecer en absoluto de fundamento las infracciones alegadas en el tercer motivo, procede desestimarlas ya que es doctrina constantemente sancionada por el Tribunal Supremo, que tratándose de interpretación de contratos no se puede dejar preferir a la realizada por el Tribunal *a quo* a menos de alegarse con eficacia haya incurrido en error es hecho demostrativo de haber padecido evidente equivocación, lo que no ocurre en el pre-

sente recurso, toda vez que el error alegado contra el criterio del mismo sobre lo convenido en el contrato en cuestión no puede prosperar por los fundamentos antes expuestos y de ellos se desprende que con cuanto alega el recurrente en el motivo, sólo se pretende prospere el del interesado, lo que no es posible en casación conforme a la jurisprudencia.

Hijos naturales.—Reconocimiento de los mismos
Sentencia de 2 de Marzo de 1929

HA LUGAR

Motivos: Artículos 135 C. y 51 ley del Registro civil.

Oviedo.—Letrados, don Francisco Bergamín y don Mariano M. Rivero.

Procuradores, señores Pintado y Quereda.

Ponente, señor Bajo.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que el artículo ciento treinta y cinco del Código Civil que señala los casos en que el padre está obligado a reconocer al hijo natural, no parte según se desprende del texto del precepto, explicado por la jurisprudencia, de la investigación o prueba de la paternidad, prohibidas, salvo en casos excepcionales que no se dan en el presente pleito; sinó que, supuesta en virtud de algún escrito indubitado del progenitor en que la reconozca o de actos directos suyos o de la familia que acrediten la posesión constante del estado del hijo natural del padre demandado, impone entonces el reconocimiento; premisa que obliga a fijar ante todo los términos en que se ha planteado el debate judicial y la doctrina de esta Sala sobre la materia acerca de que él versa.

CONSIDERANDO: Que la simple lectura de la demanda y de los escritos de ampliación, contestación, réplica y dúplica evidencia que la cuestión del pleito y ahora sometida a esta Sala consiste en decidir si la sentencia recurrida infringe o no el número segundo del artículo ciento treinta y cinco del Código Civil, por aplicación del cual declara a doña M. M. L. A. hija natural reconocida de don R. A. y A. con derecho a seguir usando su apellido y los demás derechos que las leyes conceden a los hijos de esta clase; esto es, por hallarse la primera en posesión de aquel estado civil, y no por otros motivos que desplazarían el problema del número segundo del antecitado precepto que aplica.

CONSIDERANDO: Que el repetido número segundo del artículo ciento treinta y cinco del Código Civil exige—según su texto—para obligar al reconocimiento del hijo natural, el doble requisito de la conti-

nidad en la posesión de ese estado respecto del padre y la justificación de la última por actos directos del progenitor o de su familia; y en esclarecimiento de uno y otro la jurisprudencia ha establecido los siguientes principios, que han de tenerse presentes para la decisión de este recurso: primero, los derechos de los hijos naturales no los establece el Código sobre la base de la investigación y prueba de la paternidad y, no cabe fundarlos en presunciones, ni bastan actos que revelen tan solo el convencimiento de la misma: segundo, la justificación de la posesión ha de consistir en una serie de actos directos y repetidos que acrediten con evidencia notoria la voluntad firme, espontánea y resuelta del padre de tener por hijo natural al que pretende ser reconocido y que demuestren cumplidamente la continuidad de esa posesión, o sea, que el hijo mantiene constantes y no interrumpidas relaciones con el padre como tal hijo o, en su defecto, con la familia de aquél: tercero, la posesión de estado es cuestión de hecho que ha de resolver el Tribunal de instancia apreciando la prueba; pero la sentencia que califica como de posesión de estado actos que no la constituyen, infringe el precepto del Código de que se trata, y tasada en la ley la prueba precisa y directa, son útiles en casación las alegaciones encaminadas a justificar que las pruebas aducidas tienen o no aquellos caracteres: y cuarto, los actos de familia a que se refiere el tan citado número segundo del artículo ciento treinta y cinco los que tienden a demostrar la posesión continua en que se halla el presente hijo; más no los que haya podido realizar alguno de los parientes con relación al pleito.

CONSIDERANDO: Que esto sentado, que se han de examinar separadamente los actos del padre y de la familia de que se hace derivar la posesión de estado de hija natural de la demandante, y respecto de los del primero, y comenzando por las actas notariales en que se consignaron las manifestaciones de los sacerdotes que recogieron las que les hizo el M. de A. en su lecho de muerte, si bien esos instrumentos públicos acreditan que dicho señor quiso reconocer como hija a la actora, tal acto, en razón a ser el único directo no basta para demostrar una posesión, que ha de ser continua, del estado civil predicho, y mucho menos habiendo el M. fallecido antes que la niña naciera, circunstancia que hizo imposible la continuación de hechos directos que presentaren a la demandante en relación ininterrumpida de hija natural con el progenitor; requisitos indispensables para dar por probada la posesión de estado en este caso.

CONSIDERANDO: Que en cuanto al hecho de instalarse el M. de A. en un palacio de la G. con la madre de doña M. L. antes de nacer ésta, que si aquél suceso puede probar el convencimiento de la paternidad por parte del finado M. y autoriza la presunción de que recono-

ciera a la criatura concebida, fuerza es declarar que el hecho expuesto no es acto directamente expresivo de la existencia de un estado civil que a la sazón no se había producido, y en cuanto presuntivo del futuro reconocimiento carece de eficacia en razón a que los términos del artículo 135 del Código civil, aplicado excluyen las presunciones como medio de prueba del reconocimiento del hijo.

CONSIDERANDO: Que en cuanto a los actos de la familia aducidos en el pleito, los que por razón de método y claridad se examinarán separadamente, los de la familia natural, de los de la legítima y comenzando por los de aquella; que el allanamiento a la demanda por los hermanos de la misma madre de la actora y el haber consentido la sentencia los otros dos hijos naturales del M. también demandados como actos realizados con relación al pleito, carecen de valor probatorio al efecto en que han sido apreciados, por la razón irrefragable de que la posesión continua del estado ha de estar acreditada con anterioridad a la demanda que produce el juicio en el que se ha de decidir precisamente si es o no obligado el reconocimiento del hijo por la preexistencia de aquella posesión, y por lo que respecta al hecho de que los tres hermanos que se allanaron a la demanda hubiesen creado una base económica a la actora en compensación de no haberse adjudicado bienes a ésta en la del M. de A., tal acto no puede reputarse como hecho de reconocimiento que obligue a los demás hijos de dicho señor, y con mayor motivo cuando los primeros tienen probado el vínculo de hermanos uterinos con la actora, vínculo que los demás demandados le han negado respecto a ellos en el pleito y por consecuencia reputándola extraña a los mismos.

CONSIDERANDO: Que en cuanto a los actos de la familia legítima del M. de A., que el hecho de que continuaran viviendo en el palacio algún tiempo la madre de la demandante, y ésta no es acto directo que pruebe el reconocimiento del estado de hija natural del M. de la última, sino a lo sumo presuntivo, y ya se ha dicho que son ineficaces las presunciones en estos pleitos: que las cartas, telegramas y tarjetas—salvo una de las primeras que por ser sola y aislada carece de valor a los efectos del litigio—no encierran expresión alguna de parentesco, ni su contenido revela afectos o relaciones familiares, refiriéndose intermitentemente a varios sucesos ocasionales sin continuidad y número que los haga eficaces, tratándose de tan largo período de tiempo como el comprendido desde el nacimiento de la recurrida hasta que presentó la demanda, y la circunstancia de que en los sobres dirigidos a aquella se haya estampado el apellido de A., no tiene otra lógica explicación que la necesidad de individualizar a la destinataria que usaba ese apellido y por él era conocida y, en

cuanto a las declaraciones de los testigos, si bien pueden probar la existencia de los actos que afirmen, en modo alguno pueden demostrar que tales actos acrediten o no la continua posesión del estado, por ser apreciación jurídica que constituye el fundamento de la sentencia y ha de declararlo el Tribunal *a quo* y quedar en definitiva sometido al de casación, si, como en el presente caso, se ampara el recurso en los números pertinentes del artículo 1.692 de la ley de Enjuiciamiento civil.

CONSIDERANDO: Que sin mengua del debido respeto y estima de los hechos declarados probados por la Sala sentenciadora en uso de su soberanía a este efecto, es visto que esos hechos ciertos no reúnen las circunstancias que exige el número segundo del artículo 135 del Código civil para que en virtud de los mismos se haya de estimar justificada la posesión continua del estado de hija natural por parte de la demandante respecto de don R. A. y A. y en su consecuencia la sentencia ha infringido dicho precepto, con lo que se impone estimar los motivos primero y segundo del recurso.

CONSIDERANDO: Que no teniendo derecho la demandante a ser declarada hija natural del repetido don R. A. y A. no puede subsistir la segunda inscripción de nacimiento que como tal se llevó a efecto en 14 de febrero de 1905 en el Registro civil de Nueva, porque estando ya inscrita en 22 de marzo de 1900 como hija natural de doña M. P. y padre desconocido, no podía alterarse por un expediente gubernativo, sino por ejecutoria del Tribunal competente con las garantías que exige el artículo 18 de la ley del Registro civil, y además el 51 de la misma prohíbe, respecto a los nacidos de origen ilegítimo que se exprese quién sean el padre y abuelos, a no ser que aquél por sí o por medio de apoderado, con poder especial y auténtico haga la declaración de su paternidad y en virtud de lo expuesto es también de estimar el tercero y último motivo del recurso.

Documentos auténticos.—Cuestiones nuevas

Sentencia de 7 de Marzo de 1929

NO HA LUGAR

Motivos: Error de hecho.

Madrid.—Letrados, don Francisco González Castell y don Antonio Martín Gamero.

Procuradores, señores Alonso Serna y Ruiz Valarino.

Ponente, señor de la Vega.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que la doctrina constante de este Tribunal

Supremo, como función privativa del mismo por lo que aún prescindiendo de que la cuestión que ahora se plantea en el recurso de si el contrato de suministro de carbón de 14 de septiembre de 1922, fué o no aplicación o continuación del que se celebró en 21 de diciembre de 1921 entre ambas partes litigantes, cuestión esta que no fué discutida durante la tramitación del juicio por lo cual pudiera estimarse que se viste el aspecto de una cuestión nueva y por tanto inadmisibile a los efectos de la casación sin embargo, es lo cierto que los términos de la carta de 14 de septiembre de 1922, citada en el recurso como documento auténtico autorizan a estimar como lo ha hecho acertadamente el Tribunal de instancia, que establecido en la misma que para el suministro del carbón regiría *en todas sus partes* el pliego de condiciones aceptado por la parte actora para el último suministro de igual clase de combustible, resulta notorio que el carbón entregado últimamente debía ser como el anterior procedente de las minas de Prado, y apreciado por el Tribunal *a quo* que el entregado no era de esta procedencia, este hecho fundamental del fallo tenía que ser combatido en forma legal para ser destruído, y como no lo ha sido en forma eficaz no puede admitirse que el criterio del recurrente se sobreponga al del Tribunal sentenciador, por cuyas razones es procedente desestimar el presente recurso.

Contratos y obligaciones
Sentencia de 9 de Marzo de 1929

NO HA LUGAR

Motivos: Artículos 1.258, 1.256, 1.262, 1.278, 1.101 y 1.124 C. C. Valencia.—Letrado, don Arturo Ortiz.

Procurador, señor Gandarillas.

Ponente, señor Bajo.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que aún cuando el incumplimiento de las obligaciones puede originar la rescisión de los contratos y consiguiente indemnización al que lo cumplió para llegar a este caso, es preciso demostrar la existencia del convenio sin el que no puede estimarse la infracción de los artículos referentes a la contratación en que se hallan todos los motivos del recurso que parte el supuesto de que hubo una convención acabada y perfecta entre el Ateneo Mercantil de Valencia y el demandante recurrente para adjudicar a éste el servicio de café con sus derivados y en su día el restaurant en la casa social de aquélla, como mejor postor en el concurso que al efecto se publicó por acuerdo de dicha entidad y como la Sala sentenciadora

ha entendido que no llegó a adjudicarse en definitiva el servicio ni tuvo existencia contrato alguno entre los litigantes del acertado criterio o error en que aquella incurriera según se estima depende el éxito del recurso.

CONSIDERANDO: Que en el desenvolvimiento y vida jurídica de todo contrato hay un período preparatorio que no liga ni produce vínculos jurídicos mientras no exista la conformidad exacta de las partes, base que origina la perfección por el concierto de voluntades mediante el consentimiento que es cuando el convenio tiene su nacimiento y produce fuerza legal coercitiva según enseñan los artículos, entre otros, 1.254 y 1.258 del Código Civil, inaplicables como los demás en que se funda el recurso en los casos en que como el presente, no se ha llegado a ese período de perfección; afirmando que se justifica por la base 28 del concurso indicado, acertadamente con otros por el Tribunal *a quo*, por la que la Junta Directiva del Ateneo se reservaba plena libertad para aceptar la proposición que tuviera por conveniente o rechazarlas, todas lo cual supone para estimar aceptada la del recurrente un acuerdo de definitiva adjudicación que no existe pues que se negó, siendo insuficiente la provisional porque ésta no es firme como su nombre indica, y no puede tener más alcance sino sólo el de que se le admitía para ponerse al habla y seguir con él las negociaciones preparatorias necesarias, según las bases del concurso, para después del resultado de ellas y facultades libres, no tasadas reservadas por la Junta acordar en definitiva que es el momento en que de haber llegado quedaban ligadas las voluntades para poderse cumplir el cumplimiento o caso de resistencia la rescisión y consiguiente indemnización.

CONSIDERANDO: Que si a lo expuesto se añade que el Tribunal *a quo* formó su juicio por el conjunto de todas las pruebas practicadas para negar la acción al recurrente al no ser admisible en casación desarticularlas forzoso es sostener no incurriera en error evidente ni en las infracciones que se le imputan y como consecuencia limitada a desestimar el recurso en su totalidad ya que si en el curso de las negociaciones se le hubiese causado algún perjuicio por culpa del Ateneo la acción hubiera tenido que ser distinta a la que ha sido objeto del pleito que se resuelve.

Compensación

Sentencia de 11 de Marzo de 1929

NO HA LUGAR

Motivos: Arts. 1156, 1162, 1158, 1195, 1044, 632, 1330 y 1328 C. C. Burgos.—Letrados, don Guillermo J. Moreno y don Julio de Sacibar.

Procuradores, señores Raso Corujo y Aicua.
Ponente, señor Ibarguen.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que en el pleito a que se contrae el presente recurso la Sala sentenciadora, como resultado del examen de la prueba practicada, declara que la demandante doña María Magdalena Knorr y Ortiz de Urbina es acreedora por título de herencia legalmente dividida, según se acredita por documento público, de la cantidad de 6.809,24 pesetas y que por tal concepto está obligada a entregarle la expresada cantidad la demandada y madre de la actora doña Gregoria María del Pilar Ortiz de Urbina, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1.068 del Código civil, ya que ésta no ha demostrado en los autos, que como pretendía, dicha obligación se halle extinguida por alguno de los medios que enumera el artículo 1.156 del mencionado Código, puesto que ni por el pago ni por la compensación, que son los dos únicos medios alegados por la demanda, se ha demostrado que la repetida obligación se hubiere extinguido, y al efecto el Tribunal *a quo* dice que no consta que por la hoy recurrente se haya entregado dinero a la demandante, así como tampoco que existiera convenio entre las litigantes para saldar la obligación en otra forma, ni que existiese entre madre e hija el recíproco carácter de deudora y acreedora en obligaciones exigibles, necesario para que pueda apreciarse la compensación pretendida por doña Gregoria, y, finalmente que no hay relación contractual en virtud de la cual por el hecho de los encargos realizados y gastos hechos con motivo del casamiento de la actora quedara ésta obligada para con su madre.

CONSIDERANDO: Que aparte de lo expuesto, el segundo motivo de casación alegado no puede ser tampoco estimado en el concepto en que aparece formulado ya que sea cualquiera el lugar que según el criterio del recurrente debiera ocupar en el Código civil el artículo 1.044 del mismo, si la Sala hace aplicación de dicho artículo al caso del pleito, deduciendo su pertinencia de cuanto estimó justificado en la litis, al apreciar todos los elementos probatorios, según se ha visto en los párrafos precedentes, es palmario que no habiendo dado el Tribunal *a quo* asenso a las excepciones alegadas por la parte recurrente este motivo en tal sentido es también improcedente.

Legítimas.—Compensación

Sentencia de 12 de Marzo de 1929

HA LUGAR

Motivos: Artículos 1.157, 1.195, 1.196, 1.158, 1.035, 1.041, 1.044 y 1.046 C. C.

Burgos.—Letrados, don Julio de Saracibar y don Guillermo G. Moreno.

Procuradores, señores Aicua y Raso Corujo.

Ponente, señor Avellón.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que las obligaciones solamente se extinguen por alguna de las causas determinadas en el artículo 1.156 del Código civil, o sean por el pago o cumplimiento, por la pérdida de la cosa debida, por la condonación de la deuda, por la confusión de los derechos del acreedor y deudor, por la compensación y por la novación, y en el presente recurso solamente hay que resolver si se ha extinguido por el pago o cumplimiento o por la compensación.

CONSIDERANDO: Que la obligación contraída por la recurrida de entregar a la recurrente la hijuela paterna reconocida, no se extinguió por el pago, porque se confiesa que éste no fué entregado ni por sí ni por tercera persona a nombre de la obligada, ni por convenio entre ambos litigantes y por ello el Tribunal inferior infringió el artículo 1.157 del Código civil por aplicación indebida, lo que hace que tenga que prosperar el primer motivo del recurso.

CONSIDERANDO: Que la compensación llamada también pago de una deuda por otra, tiene lugar cuando por derecho propio sean dos personas recíprocamente entre sí acreedores y deudores, es decir, que equivale a pesar o balancear dos obligaciones, pero para que exista este modo de extinguirse las obligaciones es necesario que cada uno de los obligados lo esté principalmente y que las deudas consistan en una cantidad de dinero, o siendo fungibles las cosas debidas sean de la misma especie y también de la misma calidad y que sean líquidas y exigibles; y en el presente pleito la recurrida no es acreedora de cantidad líquida exigible de la recurrente, pues no es lo mismo una obligación onerosa que una que nazca de mera liberalidad; y porque la obligación que opone la recurrente no es exigible por ahora, razones que obligan a estimar el segundo motivo del recurso por infracción de los artículos 1.195 y 1.196 del Código civil.

CONSIDERANDO: Que los gastos hechos por la parte recurrida con motivo de la boda de su hija, tienen el carácter de una dote adventicia o más bien de una donación de bienes con ocasión de matrimonio y que en ambos casos en su día podrán ser impugnadas por excesivas o inoficiosas, o traerse a colación para no perjudicar la legítima de los demás herederos, deduciendo lo que corresponda de los derechos de la recurrente; por cuyos fundamentos son también de admitir los demás motivos del recurso.

quien se reclama el resarcimiento, acreditándose con la realidad de los perjuicios la cuantía determinada de la obligación —y así lo dice la sentencia de 11 de octubre de 1915— pues aún cuando realmente los origine todo incumplimiento de obligación, el resarcimiento «perdería su natural carácter adquiriendo el de sanción penal», concepto que no tiene según el Código Civil, que se refiere expresa y literalmente a los daños causados y que se causen, según doctrina consignada en sentencia de 19 de febrero de 1904 —no lo es menos que, en el procedimiento que se establece para dejar sin efecto los embargos preventivos, no cabe— y así lo sostiene con su autorizada opinión el señor Manresa —ni la discusión ni la prueba sobre la existencia de los daños, por que del artículo 1412— se infiere que en tales casos como es obligatoria la condena en costas lo es la de los perjuicios que se hubieren ocasionado, y se «justifiquen en trámite de ejecución de sentencia», y así lo vienen entendiendo también los Tribunales, como se deduce de la lectura de la del Tribunal Supremo de 7 de diciembre de 1914.

CONSIDERANDO: Que por lo expuesto debe condenársele al pago de todas las costas de este incidente.

Don Justo Torres demandó de interdicto a don Manuel Calleja, que resultó absuelto. El Abogado de éste presentó escrito en el Juzgado de Carrión, pidiendo que en ejecución de sentencia se practicase la tasación de costas en que había sido condenado el señor Torres, invocando los artículos 919 y 421 de la ley de Enjuiciamiento Civil, a cuyo escrito recayó providencia mandando practicar la tasación de costas y como en ésta se incluyeron las partidas indebidas del Secretario y el Procurador por ejecución de sentencia y los derechos de testigos que se presentaron espontáneamente a declarar, el señor Torres impugnó la tasación, pero el Juzgado declaró que estaba bien hecha y le impuso las costas.

Interpuesto recurso de apelación contra la sentencia, ha sido revocada con fecha 6 del corriente mes, y por esta Sala de lo Civil, bajo la ponencia del Magistrado don Eduardo Divar Martín, de conformidad con las pretensiones del Abogado señor Miguel y Romero, con imposición de las costas de ambas instancias, el señor Calleja, estableciendo la siguiente importante doctrina:

CONSIDERANDO: Que recaída sentencia firme en el juicio interdictal, de que dimana este incidente, en la que se declaró no haber lugar al interdicto de recobrar la posesión de una finca rústica, no hay materia propia de ejecución, según lo terminantemente preceptuado en cada uno de los artículos comprendidos en la sección primera del título octavo del libro segundo de la ley de Enjuiciamiento Civil que la regulan, como no sea la de exacción de costas al amparo del artículo 421 de la misma, según lo entendieron la misma ejecutante en su escrito de 8 de noviembre de 1926 y el Juzgado en su providencia del día 11, en la que textualmente se dice «por presentado el precedente escrito con la minuta de honorarios que se acompaña a la que se unirá a los autos interdictales de su referencia, practíquese por el Secretario judicial que refrenda la tasación de costas que se

solicita y verificado dese cuenta» y esto sentado lleva derechamente a la conclusión de que las partidas impugnadas al Procurador y Secretario, han sido indebidamente incluídas en la tasación, pues mal pueden tener derecho al cobro de honorarios por trabajos que ni han ejecutado, ni es posible ejecutar y su inclusión supone lo corruptela censurable de tratar de cobrar por doble concepto un solo trabajo, cuando de modo diáfano y preceptivo, una y otra situación procesal y su remuneración se hallan reguladas en los artículos 75, 93, 63 y 82 de sus respectivos aranceles vigentes.

CONSIDERANDO: Que por lo que hace a los derechos protestados por los cinco testigos y que se incluyen igualmente en la tasación impugnada, es necesario determinar previamente cuando, y cuando no, tienen los testigos en general derecho a reclamar indemnización de la parte que les presenta y caso de condena de costas la obligación de su abono por la contraria para deducir si está o no bien incluída referida partida en la tasación y debe mantenerse o ser excluída.

CONSIDERANDO: Que conforme a lo dispuesto en los artículos 643 y 644 de la ley procesal civil, sólo los testigos obligados a comparecer, por haber rehusado presentarse voluntariamente a declarar, tienen derecho a reclamar de la parte interesada los auxilios o indemnización que corresponda; y sólo estos auxilios o indemnización es lo que está obligada a pagar la parte contraria condenada en costas, y siempre con la limitación prevenida en el artículo 645, complementario de los anteriores, de que los gastos y costas de los testigos que excedan del número de seis por cada pregunta útil serán, en todo caso, de cuenta de la parte que los haya presentado; y como los testigos cuyos supuestos derechos figuran en la tasación, se presentaron voluntariamente a declarar a instancia de la parte demandada, es obvio que no tienen derecho a indemnización alguna de que deba responder la parte condenada en costas y, por tanto, tal partida debe también ser excluída de la tasación; y

CONSIDERANDO: Que por haberse opuesto con notoria temeridad a la exclusión de las partidas dichas y sostenido este incidente deben serle impuestas las costas de ambas instancias a don Manuel Calleja Nogales.

.....

NOTICIAS

Nuestro distinguido amigo y subscriptor don Julio Fraile Carral, abogado, juró el cargo de procurador el día 19 de enero del corriente año, habiendo abierto su despacho en Nava del Rey, donde actualmente ejerce su profesión. Dadas las condiciones de competencia y laboriosidad de nuestro compañero, le auguramos un feliz éxito en aquélla y así lo deseamos.

—En Madrid, ha fallecido nuestro amigo y subscriptor el abogado don Joaquín de Roca, que había alcanzado un justo renombre en el foro, por sus excepcionales condiciones personales y profesionales.

A su distinguida familia, envía la redacción de esta revista, el más sentido pésame, por la terrible desgracia que sufre en estos momentos.

Pedro Vicente González Hurtado

PROCURADOR

P. del General Primo de Rivera, núms. 6 al 8.-Telf. 1021

VALLADOLID

José Sivelo de Miguel

PROCURADOR

Platerías, 24.-Valladolid

EL LIBRO DE ALCALDES Y SECRETARIOS

UTIL Y NECESARIO A TODO CONTRIBUYENTE

Por la Redacción del «Boletín del Secretariado». Cuatro tomos,
años 1925, 1926, 1927 y 1928. 16 pesetas, franco de porte.

ALICANTE.—Mendez Núñez, 50

Industrias Guillén

Valladolid.—Avenida Alfonso XIII, 17

Aparatos Sanitarios

Calefacciones

Baños. Duchas

“La Mundial”

DROGUERÍA

Regalado, 6.-VALLADOLID

Perfumes. Drogas

Esponjas

**Banco Español
de Crédito**

Cuentas corrientes.—Giros
Descuentos.—Negociaciones
Caja de ahorros.

FERRARI, 1
(esquina a Plaza Mayor)
VALLADOLID

“FRIGIDAIRE”

Defiende la salud, con-
servando los alimentos y
frutas a baja temperatura
No necesita hielo.

EXPOSICIÓN: MIGUEL ISCAR, 4
Herrera y Medina
Valladolid

PROCURADORES SUSCRIPTOS A ESTA REVISTA

BILBAO

- D. Benito Díaz Sarabia, Plaza Nueva, 11.
» José Pérez Salazar, Estación, 5.
» Eulogio Urrejola, Volantín, 3.
» Isaías Vidarte, Víctor, 4.
» Mariano Murga, Hurtado de Amézaga, 12.

BURGOS

- D. Alberto Aparicio, Benito Gutiérrez, 5.

PLASENCIA (Cáceres)

- D. Erico Shaw de Lara.

LEÓN

- D. Victorino Florez, Gumersindo Azcárate, 4.
D. Seraffín Largo Gómez, Julio del Campo, 3.
Astorga.—D. Manuel Martínez.
La Bañeza.—D. Jerónimo Carnicero Cisneros
Ponferrada.—D. José Almaráz Díez.
Sahagún.—D. Antonio Sánchez Guaza.
Villafranca del Bierzo.—D. Augusto Martínez

MADRID

- D. Regino Pérez de la Torre, San Bernardo, 63
D. Eduardo Morales, Fuencarral, 74.
D. Mariano Martín Chico, Fuencarral, 72.
D. Ignacio Corujo, Av. Conde Peñalver, 11.

OVIEDO

- D. Arturo Bernardo, Argüelles, 39.
Avilés.—D. José Díaz Alvarez.

PALENCIA

- D. Saturnino García García, Mayor, 198.
D. Enrique Franco Valdeolmillo, D. Sancho 5
Cervera del Pisuerga.—D. Emilio Martín.
» D. Enrique González Lázaro
Frechilla.—D. Aurelio Cano Gutiérrez.

PALMA DE MALLORCA

- D. Jaime Viñals.

SALAMANCA

- Peñaranda de Bracamonte. D. Gerardo Díez
» D. Manuel Gómez González
» D. Manuel Galán Sánchez.
» D. Germán Díaz Bruno.

SAN SEBASTIAN

- D. Vicente Hernaez, Príncipe, 23.

SANTANDER

- D. José M. Mezquida, Vía Cornelia, 4.

TAFALLA (Navarra)

- D. Diosdado Domínguez de Vidaurreta.

VALENCIA

- D. Vicente Lahoz, Primado Reig, 7.

VALLADOLID

- D. Julio González Llanos, Torrecilla, 22.
» Francisco López Ordóñez, Zúñiga 30.
» Asterio Giménez Barrero, Solanilla.
» Alberto González Ortega, Gamazo, 18.
» Lucio Recio Ilera, Plaza de San Miguel, 5.
» Felino Ruiz del Barrio, L. Cano, 11 y 13.
» José Sivelo de Miguel, Platerías, 24.
» José M.^a Stampa y Ferrer, María Molina, 5
» Pedro Vicente González, Montero Calvo 52
» Luis Calvo Salces, Muro, L. R.
» Anselmo Miguel Urbano, María Molina, 16
» Manuel Valls Herrera, Pasión, 26.
» Juan Samaniego, Duque de la Victoria, 16
» Luis de la Plaza Recio, Pl. San Miguel, 5.
» Juan del Campo Divar, Fr. Luis de León, 20
Medina del Campo.—D. Mariano García Rdz.
» Julián López Sanchez
» Fidel M. Tardágila.
Nava del Rey.—D. Balbino Fernández Dmgz.
» Aquilino Burgos Lago.
» Juan Burgos Cruzado.
Olmedo.—D. Julián Sanz Cantalapiedra.
» Luis García García.
Tordesillas.—D. Pablo de la Cruz Garrido.
- ## ZAMORA
- Villalpando.—D. Marcial López Alonso.
Toro.—D. Emilio Bedate.
» Eduardo Cerrato.

José M.^a Stampa Ferrer

PROCURADOR

María Molina, 5.-Teléfono 1.055

VALLADOLID